

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 27 veintisiete días del mes de diciembre del año de 2019 dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el expediente número **15/18-C**, relativo a la queja presentada por **XXXX**, respecto de actos cometidos en agravio de su hijo menor de edad **XXXX**, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**.

SUMARIO

Refiere el agraviado que el día 23 veintitrés de enero de 2018 dos mil dieciocho, aproximadamente a las 15:00 quince horas, se encontraba en el Kiosco ubicado en las afueras de Apaseo el Grande, Guanajuato, ello en compañía de dos amigos, cuando llegaron alrededor de 4 cuatro unidades de policía, de las cuales descendieron varios elementos, quienes lo detuvieron arbitrariamente y le provocaron lesiones.

CASO CONCRETO

I. Violación al Derecho a la Libertad Personal.

El quejoso refirió que el día 23 veintitrés de enero de 2018 dos mil dieciocho, aproximadamente a las 15.00 quince horas, se encontraba en el kiosco que se ubica a las afueras del municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, lugar hasta donde llegaron varios elementos de las fuerzas de Seguridad Pública del Estado, quienes sin causa justificada lo detuvieron y remitieron a barandilla, pagando multa para poder salir, por lo que considera que su detención fue arbitraria. (Foja 1 a 2)

Abonó su dicho, el testimonio del menor **XXXXX**, quien con relación a los hechos, refirió:

*“...estaba en el kiosco de esta comunidad junto con **XXXX** y otro amigo de nombre **XXXX**, el cual traía un envase de litro y medio de Pepsi y había unas bolsas, por lo que **XXXX** repartió el refresco, en eso vi que llegaron un convoy de 4 cuatro camionetas de policía y otra camioneta grande,... a **XXXX** le estaban dando patadas, puñetazos y golpes con la parte de atrás de sus armas, luego ya solamente pude ver que lo subieron a una camioneta de policía (Foja 30)*

La autoridad señalada como responsable por conducto del Comisario General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, no afirmó ni negó los hechos materia de queja, limitando su informe a señalar, que una vez que se realizó una búsqueda en los archivos que guarda la Comisaría General, se registró la detención por falta administrativa del menor **XXXX** (Foja 40)

Por su parte, los elementos que intervinieron en los hechos denunciados, ahora identificados como **A1**, **A2**, **A3** y **A4**, indicaron:

A1 manifestó que no intervino en la detención del agraviado y solamente se percató que encontrándose bajo recorrido, un grupo de varios jóvenes comenzó a correr por lo que uno de sus compañeros procedió al aseguramiento del agraviado:

... no tuve ningún contacto con la persona detenida, así como tampoco tuve participación en su detención... un grupo entre 5 cinco y 6 seis chavos comenzaron a correr, lo mismo hicieron los compañeros de Fuerzas... yo me

EXP. 15/18-C

1

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

quedé resguardando la unidad que yo conducía, así como resguardando la seguridad perimetral de mis compañeros... solamente alcancé a ver que traían a uno de los jóvenes detenido al cual subieron a una de las unidades de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado... Enseguida nos trasladamos a los Separos Preventivos... donde uno de mis compañeros... se quedó con el menor detenido mientras yo le estuve preguntando algunos datos que plasmé en el Formato de Detención por Falta Administrativa... fue ingresado a los Separos Preventivos... ”. (Foja 52)

A2 señaló que la detención ocurrió por encontrarse en el lugar donde se encontraba el agraviado, una mancha aparentemente de orina:

“...efectivamente se detuvo a 2 dos personas del sexo masculino que posteriormente resultaron ser menores de edad los cuales se remitieron a la Dirección de Seguridad Pública del referido municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato...; también por la parte de atrás del kiosko que se sitúa en la comunidad, estaba el otro menor que por las características sé que se trata del ahora agraviado, mismo que al vernos se movió de este lugar pero en dicho sitio nosotros encontramos una mancha con líquido aparentemente orina, por lo que también fue detenido y remitido a la Dirección de Seguridad Pública, en ambos casos se les dio lectura de sus derechos... ”. (Foja 94)

A3 indicó que la detención del joven agraviado fue por intoxicarse en vía pública:

“...mi participación en los hechos fue en la detención de otro menor del cual no recuerdo su nombre, pero sí me acuerdo que la causa de comisión de su falta administrativa fue por intoxicarse en la vía pública... En cuanto al ahora quejoso, yo supe que fue detenido cerca del kiosko por encontrarse orinando en vía pública pero no me tocó presenciar su detención... ”. (Foja 105)

A4 afirmó que la detención del agraviado ocurrió por intoxicarse al parecer con marihuana:

“...recuerdo poco que yo participé en la detención del mismo, el cual se encontraba intoxicándose al parecer con marihuana, no estoy seguro de esto, pero me parece que sí fui yo el único que lo detuvo y también si mal no recuerdo fue el único menor que detuvimos en la comunidad de Obrajuelo, municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, el día 23 veintitrés de enero de 2018 dos mil dieciocho... ”. (Foja 107)

A su vez, se recabaron las siguientes documentales:

- Copia del formato de detenciones por faltas administrativas con número de folio XXXX, de fecha 23 veintitrés de enero de 2018 dos mil dieciocho, en el que se lee en el rubro:

“Breve descripción de hechos: Al ir circulando sobre la comunidad Obrajuelos calle XX se ubica a una persona del sexo masculino orinando en vía pública, por lo que se le leen sus derechos y es asegurado y trasladado ante el Juez Calificador en Turno”. (Foja 41)

- Copia del Informe Policial Homologado, de fecha 26 veintitrés de enero de 2018 dos mil dieciocho, en el que se asienta en los rubros Persona

1: “Motivo de la detención: Orinar vía pública... Narración de la actuación del Primer Respondiente: Al ir circulando sobre la comunidad de Obrajuelo se tiene a la vista a 2 masculinos los cuales uno de ellos se encontraba orinando y el otro inhalando sustancias tóxicas, motivo por el cual se les detiene y trasladados de inmediato a Seguridad Pública ante el Juez Calificador en Turno”. (Foja 79 a 89)

EXP. 15/18-C

2

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

Luego, una vez valorados los elementos probatorios tanto en su forma conjunta como en lo individual, se concluye que sí se violentaron derechos fundamentales del quejoso.

Obra agregada al presente sumario, copia del folio de remisión número XX, a nombre del menor XXXX, del que se lee como causa de remisión la siguiente:

“...por orinar en la vía pública...fundamentación legal art. 13 frac. I...”. (Foja 75)

De la lectura de la fracción I del artículo 13 trece del Bando de Policía para el Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, se lee:

Artículo 13. Son faltas contra el orden público y el bienestar colectivo: I. Alterar el orden o la tranquilidad en lugares públicos...”

Sin embargo, es de observarse que los elementos aprehensores, tomaron la decisión de detener al ahora agraviado, al atribuirle el orinar en la vía pública, aun cuando en forma coincidente, refirieron que no se percataron directamente de la acción imputada al quejoso, siendo únicamente el elemento A2, quien admitió haber participado en la detención del mismo y que infirió que el doliente había realizado su necesidad fisiológica en el lugar, por haber visto una mancha con liquido aparentemente orina, pues al respecto señaló:

“... también por la parte de atrás del Kiosko... estaba el otro menor... se trata del ahora agraviado, mismo que al vernos se movió de este lugar, pero en dicho sitio nosotros nos encontramos una mancha con liquido aparentemente orina...”. (Foja 94)

Es decir, sin haberse percatado con los sentidos del hecho que le atribuyó al doliente, como falta administrativa y que ocasionara la trasgresión a su esfera jurídica.

Sin dejar inadvertido que los elementos aprehensores reconocieron, que desde el primer momento que vieron al doliente, lo identificaron como una persona menor de edad y aun así trasgreden la norma jurídica establecida aplicar en forma irrestricta un texto legal inexistente, contraviniendo con ello lo establecido en la convención de los derechos de los niños que en su artículo 3 punto 1, que a la letra establece:

Artículo 3. 1. “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Misma que constituye obligatoriedad de toda autoridad, el velar por el interés superior del niño, norma que resulta aplicable dentro de nuestro derecho interno, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1 uno, párrafo primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual resulta convencional su aplicación, ello al establecer:

Artículo 1o. “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...”.

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad

EXP. 15/18-C

3

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De tal mérito, se logró tener por probada la imputación realizada por la quejosa, a A1 y A2, Elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, misma que hizo consistir en detención arbitraria, en agravio de su menor hijo XXXX., derivado de lo cual, este organismo emite juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

II. Violación al Derecho a la Integridad Física.

Refiere el agraviado, que los elementos de policía le pegaron con la cachapa de la pistola en la espalda, al tiempo que le preguntaron quién vendía droga, a lo que les contestó que no sabía, lo cual los hizo enojarse por lo que lo golpearon con mayor fuerza, ocasionándole diversas lesiones. (Foja 1 y 2)

Abono su dicho, el testimonio de XXXX quien con relación a los hechos refirió:

“... a XXXX. le estaban dando patadas, puñetazos y golpes con la parte de atrás de sus armas, luego ya solamente pude ver que lo subieron a una camioneta de policía...” (Foja 30 a 32)

Afectaciones a la integridad física del quejoso, que fueron asentadas en el certificado médico con número de oficio XX/2018, a nombre de XXXX., suscrito por el doctor XXXX, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia, Región “C”, del cual se lee lo siguiente:

“... Inflamación por contusión en un área de 12 por 7 centímetros, localizada en la región escapular derecha, con dolor a la palpación superficial...” (Foja 57 a 59)

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, por conducto del Comisario General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, no afirmó ni negó los hechos materia de queja, limitando su informe a señalar, que una vez que se realizó una búsqueda en los archivos que guarda la Comisaría General, se registró la detención por falta administrativa del menor XXXX. (Foja 40)

Asimismo, los elementos aprehensores, ahora identificados como A1, A2, A3 y A4, de forma conteste negaron haber agredido en su integridad física al doliente. (Foja 52, 94, 105, 107)

Obra agregada a la presente la siguiente documental:

- Copia del informe médico de lesiones con número de oficio XX/2018, a nombre de XXXX., de fecha 24 veinticuatro de enero de 2018 dos mil dieciocho, en el que se establece:

“... siendo las 11:00 horas, del día de la fecha, en las instalaciones de esta fiscalía, a la persona quien responde al nombre de XXXX., de X años de edad... A la exploración física... Presenta las siguientes lesiones: 1.- Inflamación por contusión en un área de 12 por 7 centímetros, localizada en la región escapular derecha, con dolor a la palpación superficial. Observaciones: Refiere dolor en región lumbar derecha. CONCLUSIONES: CLASIFICACIÓN MÉDICO LEGAL: Son lesiones que NO ponen en peligro la vida y tardan en sanar HASTA quince días... La inflamación es el resultado de la presencia de líquido en la región, lo cual es producido por contusión con objeto de consistencia dura o firme, de bordes romos, así como por presión, con una fuerza suficiente que origina la salida de líquido de los vasos sanguíneos en una cantidad tal que se traduce en abultamiento o sobreelevación, el cual puede observarse con o sin infiltración en la piel (equimosis)”. (Foja 57 a 59)

EXP. 15/18-C

4

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

Luego, una vez valorados los elementos probatorios ya descritos líneas arriba, quedó evidenciada en el quejoso, lesión en región escapular derecha.

Alteración en la corporeidad del quejoso, que por sus características, coincidió con la mecánica de los hechos referidos por el mismo, en cuanto a la forma de cómo fue agredido y la región corporal que resultó con huella de lesión (circunstancias de modo).

Lesión que incluso pudo constatar y certificar, horas después de su detención el doctor XXXX, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, al señalar que a su exploración física, encontró en la corporeidad del quejoso, inflamación por contusión de región escapular derecha. (Foja 57 a 59)

Por lo que si bien es cierto, los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, negaron haber agredido físicamente al quejoso, también lo es que dentro del sumario no obra evidencia alguna, que permita hacer convicción respecto de los atestos de los elementos aprehensores y por el contrario, se cuenta con el testimonio del menor XXXX., quien fue contundente en señalar haberse percatado de la agresión física, que sin causa justificada ejercieron los elementos de Seguridad Pública del Estado, en la persona del quejoso, al señalar:

“... se bajaron entre 7 siete y 8 ocho policías y se dirigieron hacia nosotros... a XXXX. le estaban dando patadas, puñetazos y golpes con la parte de atrás de sus armas...”. (Foja 31 y 32)

Elementos de prueba que generan plena convicción, de un uso irracional de la fuerza por parte de los elementos de policía que intervinieron, pues aún y cuando superaban en número al quejoso a efecto de realizar la referida detención, se pudo verificar que su conducta fue dirigida directamente a dañar y/o alterar la integridad física del agraviado y no de un sometimiento y control del mismo.

Ello al presentar el quejoso lesiones que coinciden, con las resultantes de golpes contusos en la región escapular derecha.

Máximo aun, cuando la autoridad señalada como responsable, no confirmó con probanza alguna la mecánica de los hechos, que dieron origen a las lesiones de XXXX., presentadas por su evolución inmediatamente posterior a su detención, siendo aplicable al caso la obligación prevista en el criterio del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de rubro:

DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares*

EXP. 15/18-C

5

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae- que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Incumpliendo la responsable con su indebido actuar, lo establecido en el artículo 49 cuarenta y nueve de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, que a la letra señala:

“...Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y la particular del Estado... IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna... VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población...IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas...”.

En este tenor es que se logró tener por probado que A1, A2, A3 y A4, Elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, afectaron de manera intencional el derecho a la integridad física en su modalidad de lesiones de la que se dijo afectado XXXX., derivado de lo cual, este organismo considera oportuno emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado, Maestro Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, a efecto de que instruya a quien corresponda, para que se instaure procedimiento disciplinario en contra del agente **A1 y A2**, Elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, por cuanto a los hechos que les atribuyó **XXXX**, que se hicieron consistir en la **Violación al Derecho a la Libertad Personal** cometida en agravio de su menor hijo **XXXX**.

SEGUNDA. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado, Maestro Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, a efecto de que instruya a quien corresponda, para que se instaure procedimiento disciplinario en contra de los Agentes **A1, A2, A3 y A4**, Elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, por cuanto a los hechos que les atribuyó **XXXX**, que se hicieron consistir en la **Violación al Derecho a la Integridad Física** cometida en agravio de su menor hijo **XXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese.

EXP. 15/18-C

6

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO* L. PCVC

EXP. 15/18-C

7

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.